



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

27724/2011 TECNOPLASTIC S.R.L. S/ ACUERDO PREVENTIVO
EXTRAJUDICIAL.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2015.

1. Vienen las presentes actuaciones a los fines de entender en los recursos interpuestos en fs. 1299/1301, 1287 y 1293/1294 contra las fijaciones de estipendios de fs. 1282 y 1284, respectivamente.

2. Debe comenzar por señalarse, con relación a la retribución que corresponde por las impugnaciones deducidas contra la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial, que esta Sala, en casos que guardan cierta analogía con el presente, tiene dicho que, como esa controversia supera el interés individual del impugnante, no contiene una importancia económica objetivamente ponderable; y que, en todo caso, tanto el monto del crédito verificado como el que resultare de la propuesta de pago deben considerarse como meros parámetros indicativos a los efectos regulatorios (28.2.13, "Compañía General de Combustibles s/ concurso preventivo" y 20.12.10, "Diario Perfil S.A. s/ concurso preventivo").

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el art. 75, último párrafo, LCQ, la regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, debe ser efectuada teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en

cuenta el valor económico o comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante. Es decir, como lo tiene señalado esta Sala, a los fines de retribuir la labor desarrollada por los distintos profesionales, se tendrán en cuenta otro tipo de parámetros, acorde con los trabajos realizados (esta Sala, 31.3.2014, “Cablevisión S.A. s/ acuerdo preventivo extrajudicial”).

De todos modos, cabe aclarar que el hecho de tratarse de una controversia de estas características no quiere significar que la cuestión carezca de absoluta incidencia respecto del patrimonio de los involucrados sino que intenta poner en evidencia una circunstancia de carácter objetivo: la imposibilidad de evaluar su entidad en concretos y precisos términos.

Además, debe remarcarse que si bien toda regulación de honorarios debe practicarse aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, meritando –por un lado– que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y –por el otro– que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales (20.12.2010, "Diario Perfil S.A. s/ concurso preventivo"), esa regla resulta de suma relevancia en el *sub lite*.

En efecto, es que en función de lo señalado *supra* (en cuanto a que en estos casos no existe un contenido económico objetivamente ponderable), es indudable que, con independencia de la importancia de los créditos involucrados o de cualquier otra pauta de similar naturaleza, la entidad de la remuneración que corresponde por las impugnaciones debe vincularse de manera prudente con la eficacia y complejidad de la oposición del acreedor impugnante, la entidad jurídica de los temas debatidos y el éxito obtenido.

Con dichas pautas, elévanse los estipendios fijados en fs. 1282 y 1284 a \$ 10.000 (*pesos diez mil*) para la perito contadora, Silvia I. Souto, y a \$ 30.000 (*pesos treinta mil*) para el letrado patrocinante del acreedor impugnante, Julio Maximiliano Monzon (arts. 6, 7 y 33, ley 21.839 y arts. 3,

6 y 12, decreto ley 16.638/57).

Por el escrito de fs. 1249/1251, fíjase en \$ 7.500 (*pesos siete mil quinientos*) el honorario para el letrado patrocinante del acreedor impugnante, Julio Maximiliano Monzon (art. 14, ley 21.839).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

El Señor Juez de Cámara Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN: 109).

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara